



**Ref.: A.G. ENTES PÚBLICOS 37/15 (R-384/2015)**

Por el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO se ha solicitado de esta Abogacía del Estado que se emita informe sobre los siguientes extremos:

*“1º.- Si al momento de la plena entrada en vigor de la Ley 19/2013, una Comunidad Autónoma determinada no ha establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones ni ha suscrito un convenio de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ¿puede entenderse automáticamente atribuida a éste la competencia para resolver las reclamaciones deducidas respecto de los actos de la correspondiente Administración o de las Entidades Locales de su territorio en materia de acceso a la información?.*

*Y 2º.- En caso negativo, ¿qué medidas o actuaciones debería adoptar este Consejo dentro del marco de la Ley 19/2013 y el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas?.”*

Por medio del presente escrito esta Abogacía del Estado viene a evacuar el informe solicitado con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

La consulta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se plantea en los siguientes términos:

*“El artículo 24.6 de la Ley 19/20123, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG), establece que las competencias para conocer de las reclamaciones en materia de acceso a la información ‘corresponderán al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley’.*



*Por su parte, la disposición adicional 4ª de la Ley dispone, en el mismo sentido, que 'La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas' (número 1) pero añade una norma específica según la cual las Comunidades podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, 'deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias' (número 2).*

*Esta norma se repite en el número 3 de la misma disposición adicional para las Ciudades con Estatuto de Autonomía, que 'podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.'*

*De este modo parece claro que las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, podrán: a) Establecer un órgano propio para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información que se deduzcan contra sus propios organismos o instituciones o contra las Entidades Locales de su territorio o b) Podrán atribuir esta competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, suscribiendo el oportuno convenio de colaboración.*

*Ahora bien: la Ley no contiene regla alguna respecto al hipotético supuesto de que al momento de plena entrada en vigor de la Ley -10 de diciembre de 2015, de conformidad con la disposición final 9ª de la misma-, una determinada Comunidad no haya establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones ni haya suscrito un convenio de colaboración con el Consejo.*

*Si bien de la redacción en imperativo del art. 24.6 –'corresponderán al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas...'- podría inferirse que, a falta de indicación en contrario por parte de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver las reclamaciones frente a sus actos correspondería al Consejo, lo dispuesto en la disposición adicional 4ª plantea algunas dudas sobre esta interpretación.*

*En este sentido, es especialmente terminante el número 2 de la misma, que exige la existencia de un convenio de colaboración suscrito con la Administración General del Estado –aquí hay que entender que con el*



*propio Consejo en nombre de la misma- que estipule 'las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias'. La necesidad impuesta por la Ley de que, en el supuesto de que una Comunidad decida atribuir al Estado la competencia para resolver las reclamaciones, se dé un instrumento que determine el contenido obligacional de carácter económico para cada una de las partes, y que este instrumento sea un convenio de colaboración –que, por naturaleza, implica el común acuerdo- parece cerrar el paso a la posibilidad de una atribución ex lege o unilateral de la competencia.*

*Así mismo, si se tiene en cuenta que desde los orígenes del Estado Autonómico hasta la actualidad, tanto los Estatutos de Autonomía como la doctrina del Tribunal Constitucional han atribuido a las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva para regular y organizar sus instituciones de autogobierno y las especialidades propias de los procedimientos administrativos que tramitan, parece claro que, aún en el supuesto de que, en uso de dicha competencia, una Comunidad decidiera ceder al Estado el ejercicio de alguna función institucional propia, sería preciso un acto expreso de voluntad en tal sentido, sin que este pueda deducirse de su simple inactividad. La interpretación contraria equivaldría a negar en la práctica esa competencia a las Comunidades.*

*En este sentido, si es dudoso que, ante la imprevisión de un órgano paralelo al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el ámbito de una Comunidad Autónoma y a falta del correspondiente convenio de colaboración, se puedan entender automáticamente atribuidas a aquél las competencias para la resolución de las reclamaciones, cabe preguntarse cuál sería la solución aplicable al caso dentro del marco de la Ley 19/2013 y el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y qué medidas o actuaciones debería adoptar este Consejo, en su caso dentro del mismo marco legal".*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1 -

*La primera cuestión objeto de consulta es "Si al momento de la plena entrada en vigor de la Ley 19/2013, una Comunidad Autónoma determinada no ha establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones ni ha suscrito un convenio de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen*

*Gobierno, ¿puede entenderse automáticamente atribuida a éste la competencia para resolver las reclamaciones deducidas respecto de los actos de la correspondiente Administración o de las Entidades Locales de su territorio en materia de acceso a la información?”.*

El estudio la cuestión planteada debe partir de lo dispuesto en los siguientes preceptos:

El artículo 24 dispone, en su apartado 6, lo siguiente:

*“La competencia para conocer de dichas reclamaciones (frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información) corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de esta ley”.*

La disposición adicional cuarta establece lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.*

*3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de*

*Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior”.*

Por último, la disposición final novena establece una progresiva entrada en vigor de la ley, debiendo tenerse en cuenta que su publicación en el BOE se produjo el 10 de diciembre de 2013:

*“La entrada en vigor de esta ley se producirá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*– Las disposiciones previstas en el título II entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

*– El título preliminar, el título I y el título III entrarán en vigor al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

*– Los órganos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales dispondrán de un plazo máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta Ley”.*

Conforme se desprende de los anteriores preceptos y acertadamente se indica en el escrito de consulta, las Comunidades Autónomas deberán, en el plazo máximo de dos años desde la publicación en el BOE de la LTAIBG y en ejercicio de sus competencias, adaptarse a las obligaciones contenidas en dicha ley de una de las dos siguientes maneras:

**1.-** Estableciendo un órgano autonómico propio para resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información que se deduzcan contra sus propios organismos o instituciones o contra las Entidades Locales de su territorio

**2.-** Atribuyendo esta competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, suscribiendo el oportuno convenio de colaboración con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Sin embargo, la Ley no ha previsto el hipotético supuesto de que, llegado el día 10 de diciembre de 2015, una o varias Comunidades Autónomas no hayan establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones, ni



hayan suscrito un convenio de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En estos casos se plantea la duda de si la competencia para conocer de la resolución de las reclamaciones que correspondería a las Comunidades Autónomas puede ser ejercida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dado que el artículo 24.6 de la LTAIBG le atribuye la competencia para resolver de las reclamaciones “*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico*”.

Más allá de lo que pueda desprenderse de la interpretación literal de la LTAIBG, la cuestión planteada debe resolverse desde el análisis de las reglas generales que articulan la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En el caso de las competencias normativas, es consolidada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que en el caso de que una Comunidad Autónoma no ejerza una competencia legislativa que tenga atribuida por la Constitución, bien con carácter exclusivo, bien con carácter compartido con el Estado, éste no puede legislar para suplir la omisión de la Comunidad Autónoma invocando el carácter supletorio del derecho estatal establecido en el artículo 149.3 de la Constitución. Legislar o no es, en estos casos, decisión de la Comunidad Autónoma, que puede decidir si hacerlo o no, y cuándo hacerlo.

Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 118/1996, de 27 de junio, dispone lo siguiente:

*“...puesto que la asunción de competencias exclusivas confiere a las Comunidades Autónomas no sólo el poder oponerse a que las normas del Estado incidan en esas materias sometidas a su competencia exclusiva con alcance de aplicación directa, sino que también atribuyen a las Comunidades decidir si tales materias debe ser sometidas, por su parte, a reglamentación específica y en qué momento debe hacerse.*”

*De aquí se desprenden unas conclusiones inequívocas. La primera, que la supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del*



*Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes y por imperativo de la última frase del artículo 149.3 CE. (...) La segunda, que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria, en materias sobre las cuales carece de todo título competencial; el legislador estatal no puede apoyarse en la regla de la supletoriedad para dictar tales normas por no constituir una cláusula universal atributiva de competencias.*

*Tales afirmaciones llevaron a la STC 147/1991 a mantener, como corolario, una doctrina fundamental de la que debemos partir: 'Lo expuesto conduce en principio a considerar viciadas de incompetencia y, por ello, nulas las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materia que sean de la exclusiva competencia de aquéllas, lo cual no es constitucionalmente legítimo cuando todos los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades la competencia como exclusiva y en un mismo grado de homogeneidad.*

*Esta tesis, reiterada luego en las SSTC 79/1992 (fundamento jurídico 3º) y 213/1994 (fundamento jurídico 4º) se entendía, sin embargo, compatible con la posibilidad de que el Estado dictara normas de carácter meramente supletorio allí donde ostentase competencias en la materia (vgr., para regular lo básico).*

*La cláusula de supletoriedad es, según la doctrina expuesta, una previsión constitucional emanada de la CE que se dirige al aplicador del Derecho, indicándole el modo en que deben colmarse las lagunas del ordenamiento autonómico, cuando las haya.*

*A tenor de la misma, una vez que el aplicador del Derecho, utilizando los medios usuales de interpretación, haya identificado una laguna en el ordenamiento autonómico, deberá colmarla acudiendo a las normas pertinentes, dictadas por el Estado en el ejercicio de las competencias que la Constitución le atribuye: en eso consiste la supletoriedad del Derecho estatal que, por su misma naturaleza, no comporta atribución competencial alguna.*

*Por ello, para que el Estado pueda dictar normas jurídicas que regulen una materia determinada, no basta con que ostente un título que le atribuya cualesquiera competencias en esa materia, sino que debe poder invocar aquel título específico que le habilite en concreto para establecer la reglamentación de que se trate, sin que, como correctamente se afirmaba en la STC 147/1991, que acabamos de transcribir, pueda invocar como tal la cláusula de supletoriedad.*



*Aquí se trata sólo, por lo tanto, de extraer las consecuencias lógicas de tal afirmación, que entonces no llegaron a formularse: si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de la supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dársele, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias”.*

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997.

Si bien la anterior doctrina constitucional ha sido dictada para el caso de que una Comunidad Autónoma no ejerza las competencias normativas que la Constitución le reconoce, considera este Centro Directivo que la misma doctrina ha de aplicarse al supuesto en que una Comunidad Autónoma decida no ejercer las competencias ejecutivas que le atribuye una ley, como es el caso de la LTAIBG.

En efecto, el planteamiento debe considerarse el mismo, de modo que el Estado no puede ejercer una competencia material atribuida por ley a las Comunidades Autónomas ante la inactividad de una o varias de éstas, porque con ello estaría alterando las reglas de reparto de competencias contenidas en el Título VIII de la Constitución. Si una Comunidad Autónoma tiene libertad para decidir si legisla o no sobre una materia de su competencia, la misma libertad debe serle reconocida para decidir si ejerce o no una competencia ejecutiva o de autoorganización que le atribuye una ley, sin que el Estado pueda asumir esa competencia con carácter supletorio. Ello es así puesto que no existe en el elenco de los títulos competenciales que el artículo 149 de la Constitución reserva al Estado ninguno que permita la actuación de éste en sustitución de las Comunidades Autónomas y en defecto del ejercicio por estas últimas de sus competencias.





En el ámbito de la LTAIBG esta conclusión tiene su apoyo, además, en lo dispuesto en la Exposición de Motivos, que establece que *“para respetar al máximo las competencias autonómicas, expresamente se establece que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sólo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que haya firmado Convenio al efecto, quedando en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume el Consejo”*.

En consecuencia, si llegado el 10 de diciembre de 2015 alguna o algunas Comunidades Autónomas no hubieren desarrollado lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, la competencia para resolver las reclamaciones previstas en el artículo 24 de dicha Ley en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial no podrá ser ejercida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que dicha competencia está atribuida por ley al órgano correspondiente que determinen las Comunidades Autónomas, con la única excepción de que se atribuya por la correspondiente Comunidad al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante de la suscripción de un convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en las que la Comunidad sufragará los gastos derivados de dicha asunción de competencia.

- II -

La segunda cuestión objeto de consulta hace referencia a las medidas o actuaciones que debería adoptar el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dentro del marco de la LTAIBG y el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en el caso de que llegada la fecha de 10 de diciembre de 2015 una Comunidad Autónoma no hubiere establecido un órgano específico para la resolución de las reclamaciones previstas en la ley, ni suscrito un convenio de colaboración con dicho Consejo que atribuya a éste la competencia para resolver dichas reclamaciones.

Como ha quedado razonado en el apartado anterior, ante esta situación el Estado carece de título jurídico que posibilite la sustitución de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que la LTAIBG les atribuye.

En el ámbito del Derecho Administrativo es un principio inconcuso que las normas de competencia son de orden público y, por tanto, indisponibles a la voluntad de las Administraciones Públicas (la falta de competencia es un vicio de ilegalidad de la actuación administrativa). A esta caracterización de las normas de competencia no escapan, en el ámbito del Derecho Constitucional, las reglas del bloque de la constitucionalidad sobre distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Es por ello por lo que, en el caso de que se trata, no puede la Administración del Estado acudir a figuras en las que se sanciona jurídicamente la posibilidad de que una persona asuma voluntariamente los asuntos de otras, como es el caso de la gestión de negocios ajenos a que se refiere el artículo 1888 del Código Civil (*“El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí”*), pues tales figuras quedan extramuros de las reglas y principios propios del Derecho Público.

El incumplimiento, por parte de una Comunidad Autónoma, de las obligaciones que legalmente le incumben –supuesto en el que puede subsumirse sin dificultad la falta de ejercicio de una función o competencia de la titularidad de aquella– sólo posibilita la actuación de la Administración General del Estado en los casos legalmente establecidos y en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos para ellos, pudiendo distinguirse, en el caso que nos ocupa, dos supuestos:

1.- En el caso de que se suscitase una controversia jurídica sobre la titularidad de la competencia para resolver las reclamaciones del artículo 24 de la LTAIBG, por haber formulado un interesado una reclamación ante la correspondiente Comunidad Autónoma y ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y haber declinado ambos su competencia, lo procedente sería el

planteamiento de un conflicto negativo de competencias de los previstos en los artículos 68 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

No obstante, dicho conflicto negativo de competencias sólo podría ser planteado por el interesado en los términos del artículo 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que su artículo 71 sólo permite al Gobierno plantear dicho conflicto cuando, habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios Estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido, y en el caso que nos ocupa la atribución de la competencia a la correspondiente Comunidad Autónoma no viene atribuida por una "Ley orgánica de delegación o transferencia", sino por una ley ordinaria, en concreto, la LTAIBG.

2.- En el caso de que no existiese controversia jurídica sobre interpretación de las normas del bloque de la constitucionalidad –que es lo que constituye el ámbito propio de los conflictos de competencia-, pero una Comunidad Autónoma no desarrollara lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG en el plazo establecido, la única actuación posible para la Administración General del Estado sería la prevista en el artículo 155 de la Constitución para los casos en que una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que le imponga una ley.

Dicho precepto establece lo siguiente:

*"1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general."*



*2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”.*

No obstante, la aplicación de las medidas extraordinarias previstas en el precepto transcrito exige ponderar adecuadamente la trascendencia del supuesto de que aquí se trata y las repercusiones de la negativa de las Comunidades Autónomas a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG.

En definitiva, la configuración de las reglas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas como normas de orden público, la falta de una previsión en la LTAIBG que automáticamente anude una consecuencia específica a la falta de ejercicio por una Comunidad Autónoma de las competencias que la propia ley les atribuye, y la inexistencia en el artículo 149 de la Constitución de título competencial alguno que permita al Estado actuar en sustitución de una Comunidad Autónoma en defecto de ejercicio por ésta de las competencias atribuidas por la ley, conducen a concluir, a juicio de este Centro Directivo, que, salvo que se valorase la aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución (ponderando para ello la trascendencia del supuesto que aquí se trata y las repercusiones de la negativa de las mencionadas Comunidades Autónomas a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG), no existe ninguna otra medida que pueda adoptar ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para compeler a las Comunidades Autónomas a que ejerciten las competencias que les atribuye la LTAIBG.

## **CONCLUSIONES**

**Primera.-** Si llegado el 10 de diciembre de 2015 alguna o algunas Comunidades Autónomas no hubieren desarrollado lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, la competencia para resolver las reclamaciones previstas en el artículo 24 de dicha Ley en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial no podrá ser



ejercida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, puesto que dicha competencia está atribuida por ley al órgano correspondiente que determinen las Comunidades Autónomas, con la única excepción de que se atribuya la misma por la correspondiente Comunidad al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante de la suscripción de un convenio con la Administración General del Estado en el que se estipulen las condiciones en las que la Comunidad sufragará los gastos derivados de dicha asunción de competencia.

**Segunda.-** Salvo que se valorese la aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución (ponderando para ello la trascendencia del supuesto que aquí se trata y las repercusiones de la negativa de las mencionadas Comunidades Autónomas a desarrollar lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG), no existe ninguna otra medida que pueda adoptar ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para compeler a las Comunidades Autónomas a que ejerciten las competencias que les atribuye la LTAIBG.

Madrid, 12 de junio de 2015.

LA ABOGADO DEL ESTADO-COORDINADOR  
DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JURÍDICA

- María Curto Izquierdo -



MINISTERIO DE JUSTICIA  
REGISTRO AUXILIAR AV. 5

Salida 15/06/15 11:16:25  
201500022457



SR. SUBDIRECTOR GENERAL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN CONSEJO  
C/ José Abascal, 2 - 5ª  
28003 - Madrid